

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE SANTA ISABEL. Juicio N° 0591-2012.

Santa Isabel, 26 de enero de 2013; las 11h15. -

VISTOS.- Comparece a este Juzgado **SEGUNDO ALBERTO ORELLANA NIEVES**, y propone una querrela en contra de **ABEL GEREMIAS SEGOVIA GUAMAN**, y manifiesta en lo principal: El día jueves veinte de septiembre del año dos mil doce a las nueve horas con diez minutos de la mañana, en circunstancias que el Sr. Efraín Pando y mi esposa de nombres y apellidos Zoila Tereza Durán Segovia pasaban a efectuar algunas actividades agrícolas en la posesión que tengo ubicada en el sector **ARCAPAMBA** perteneciente a esta jurisdicción cantonal de Santa Isabel, precisamente en el día y hora, mes y lugar antes detallado, a unos quince metros pueden constatar que el ciudadano llamado **ABEL GEREMIAS SEGOVIA GUAMÁN** cortaba las hebras de alambre que se hallan contenidas en postes de madera (las hebras de alambre están cortadas en cuatro partes en éste lugar); entonces éste sujeto al darse cuenta de la presencia de las dos personas huye en precipitada carrera hacia la quebrada, en ese mismo momento proceden a recorrer los trescientos metros de la cerca de alambre de púas, encontrando un corte de tres hebras de alambre en el lindero con la propiedad de herederos del extinto Daniel Narváez (Quebrada Vicadel). El querellado trata de desaparecer los trescientos metros de la cerca de alambre de púas que protegen las posesiones de **ARCAPAMBA** y **VICADEL** respectivamente de esta jurisdicción cantonal. Acusa por el delito de Acción Penal de **USURPACIÓN** sancionado y tipificado en el Art. 580 numeral 2 del Código Penal Vigente. Admitida a trámite la querrela (fojas seis vuelta), se dispuso citar al querellado, cumplidas que fue la citación conforme obra de fojas 7 y 7 vuelta; no compareció a juicio. Se concedió el plazo para anunciar pruebas y posteriormente se convocó a Audiencia Final. A la audiencia compareció únicamente el querellante, por lo que no fue posible conciliar. El querellante formalizó su acusación y presentó al perito y testigos debidamente anunciados. El querellante en el libelo inicial y en la formalización invocó como norma legal que tipifica y sanciona el Art. 580 numeral 2 del Código Penal. Encontrándose la causa en estado para resolver, al ser competente como Jueza Titular del Juzgado Décimo Tercero Multicompetente del Cantón Santa Isabel, se considera: **PRIMERO.-** En el presente trámite se ha observado todas y cada una de las solemnidades que el caso requiere. Se ha respetado el Debido Proceso, garantizado en la Constitución de la República y las Leyes; por lo que se declara la validez del proceso penal. **SEGUNDO.-** En la etapa probatoria, la parte accionante ha aportado la prueba que ha creído necesaria. El querellante Segundo Alberto Orellana Nieves, anunció (fojas once) y presentó el día de la audiencia, sustentación del informe pericial por parte del Arq. Hugo Patricio Zambrano Loyola y testimonios de Lino Chillogalli Chillogalli y José Félix Valdiviezo Moreno. El Arq.

Hugo Patricio Zambrano Loyola, bajo juramento, dijo: Que, tiene 51 años de edad, casado, ecuatoriano, arquitecto, domiciliado en la calle Roberto Crespo toral 4-90 de la ciudad de Cuenca; que es perito acreditado en el Consejo de la Judicatura con el N° 60 desde hace 18 años, ha intervenido en muchas diligencias penales, civiles, laborales, en este proceso fui nominado para realizar reconocimiento del lugar, fue al lugar donde se ha procedido al corte de la cerca del accionante, el inmueble está ubicado en Arcapamba a continuación de la Quebrada Vicadel, zona de este cantón, en un costado colinda con herederos de Alberto Segovia, el inmueble del demandante está cercado por alambre de púa a 3 filas sobre postes de madera hacia la vía. Presenta fotografías en las que se observa el lindero que en dos tramos está sacados todos los postes en su mayor parte, y los mismos están botado en el cauce de la quebrada Vicadel, los alambres están enrollados en los postes y votados, los alambres en su gran totalidad están desaparecidos, en el tramo al borde de la Quebrada Vicadel hacia 250 metros más arriba está despedazado los postes, y alambres están cortados, en las fotografías que se exhiben está la quebrada y se demuestra la cerca desaparecida, hay postes que formaban parte de las cercas y está totalmente desaparecido, se ve un poste botado en el cauce de la Quebrada Vicadel, está enrollado un alambre botado, la mayor parte de los alambres están rotos, en otro tramo se ven rotos los alambres también esto en linderos con Segovia, el acceso es un poco dificultoso mediante una vía de cuarto orden, no tiene lastre, esto repercute en los gastos de la cerca, la salida es costosa ahí vive el actor, el daño de la cerca si bien es cierto se podría ver mano de obra y traslado, siendo pedazos pequeños de corte sería 250 dólares mínimo porque por el traslado es difícil, si vamos a toda la cerca son 300 metros serían 3000 dólares, esto es obra de un acto humano, entiendo de que el afán de romper es sacar un beneficio de esta situación, en un lindero roto está con los herederos de Segovia; conoce de los hechos porque lo constato personalmente por haber hecho el informe pericial. El testigo José Lino Chillogalli Chillogalli, bajo juramento dice: Que, es casado, tiene 40 años de edad, nacido en Quingueo, domiciliado en Santa Isabel, que conoce al actor; que el día 20 de septiembre de 2012 a las 09h10 estaba yendo a ver un trabajo y se encontró con el actor en su terreno y vi que había un problema que le han cortado los alambres él dijo que era de él esto en Arcapamba de este cantón y provincia del Azuay, por medio del actor conoció al demandado por que estaba cortando los alambres con machete le insultaba al actor y decía que el terreno era de él también, vio que él rompía una cerca diciendo que eran terrenos de él, declaro esto porque lo vi personalmente. José Félix Valdiviezo Moreno, bajo juramento dice: ecuatoriano, de 36 años, casado, nacido en Chalcalo domiciliado en Santa Isabel; que conoce al actor, es dueño de un terreno en Arcapamba de Guayara para encima, arriba de segundo Heras, por otro lado Quebrada de Vicadel por otro costado terrenos de heredero de Alberto Segovia, en este cantón y provincia del Azuay, este terreno estaba cercado con postes de madera y alambres de púa, terrenos de Alberto Orellana, él trabaja allí esto es de algunos años como dueño, ahí tiene ganado, siembra, el 20 de septiembre de 2012 a las 09h10, yo estaba saliendo por unos trabajos para arriba vi al señor Segovia que estaba tirando machete, y sacó los postes y cortó el alambre, el señor era Abel Geremias Segovia Guamán, estaba violentamente, y don Orellana dijo que seamos testigos de lo que estaba haciendo, vio lo que estaba haciendo, dijo que era sus propiedades de sus abuelos, declara porque él estaba ahí y vio lo que pasaba. Mientras que el querellado no

compareció a juicio, por lo que no presento prueba. TERCERO.- Art. 36 del Código de Procedimiento Penal: "Delitos de Acción Privada.- Son delitos de acción Privada... e) La usurpación...". Art. 83 del Código Procedimiento Penal: "Legalidad de la prueba.-La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme las disposiciones de este Código...". Art. 85 del CPP: "Finalidad de la prueba.- La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado". Art. 86 CPP: "Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica...". Art. 580 numeral 2 del Código Penal: "Será reprimido con prisión de un mes a dos años:...2. El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo...".

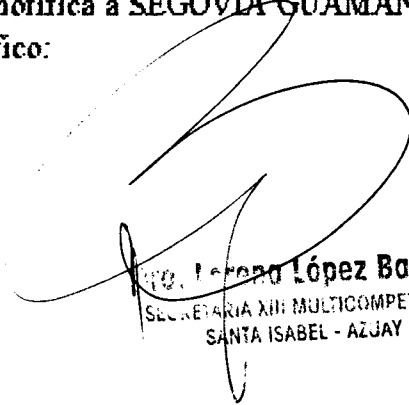
CUARTO.- La acción persecutoria en los delitos de acción privada corresponde al querellante, debido a que lo que se persigue son cuestiones de carácter particular donde no interviene el Estado. Por lo que, analizada que ha sido la prueba presentada por el querellante, esto es, el informe sustentado por el Señor Perito y las declaraciones de los testigos presenciales, mismas que son concordantes, se desprende que el día 20 de septiembre de 2012 a eso de la 09h10, en el inmueble del querellante que está ubicado en Arcapamba a continuación de la Quebrada Vicadel, zona del cantón Santa Isabel, que colinda por un costado con herederos de Alberto Segovia, el señor Abel Geremías Segovia Guamán, destruyó parte de la cerca compuesta por alambres de púas y postes de madera perteneciente al querellante, justamente en la parte que lindera con el señor Segovia; los postes fueron botados y los alambres cortados con machete, con la intención el querellado de apoderarse de parte del inmueble del querellante, ya que al decir de los testigos al momento que se dio la destrucción, el querellante manifestaba que esas propiedades eran también de él. El querellado por su parte no ha desvirtuado los hechos, al no haber comparecido a juicio, a pesar de que fue debidamente citado.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto, se ha justificado la existencia material de la infracción, esto es el delito de usurpación y la responsabilidad del querellado en el cometimiento del delito, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, se dicta sentencia condenatoria en contra de ABEL GEREMIAS SEGOVIA GUAMAN, como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 580 numeral 2 del Código Penal, consecuentemente se le impone la pena de dos años de prisión, sin rebajas por no haber probado atenuantes. Con costas daños y perjuicios. Se regula los honorarios del defensor de la querellante en la suma de trescientos cincuenta dólares. Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaria se girará la correspondiente boleta de detención a uno de los señores Agentes de la Policía Judicial Provincia del Azuay para que cumpla con la captura del sentenciado, señor ABEL GEREMIAS SEGOVIA GUAMAN, quien una vez detenido será conducido al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley Varones de la ciudad de Cuenca. Hágase saber.-

DRA. RITA CATALINA SUQUILANDA
JUEZA XIII MULTICOMPETENTE DE SANTA ISABEL

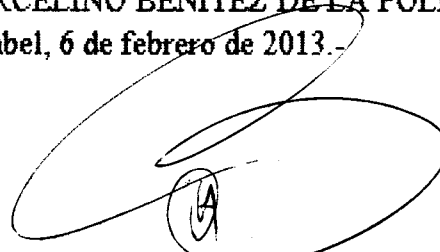
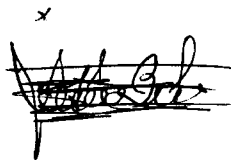
En Santa Isabel, sábado veinte y seis de enero del dos mil trece, a partir de las once horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: ORELLANA NIEVES SEGUNDO ALBERTO en la casilla No. 16 y correo electrónico drsalvatoremendoza@hotmail.com del Dr./Ab. MENDOZA BERMEO SALVADOR ; ORELLANA NIEVES SEGUNDO ALBERTO en la casilla No. 24 y correo electrónico aurelioaguilarg@hotmail.com del Dr./Ab. AGUILAR GARCIA CARLOS AURELIO . No se notifica a SEGOVIA GUAMAN ABEL GEREMIAS por no haber señalado casilla. Certifico:

LOPEZL



Dra. Lorena López Barreto
SECRETARIA XIII MULTICOMPETENTE
SANTA ISABEL - AZUAY

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se entrega la boleta de captura ordenada en sentencia que antecede al SUBO. MARCELINO BENITEZ DE LA POLICIA JUDICIAL DEL AZUAY.- Lo certifico.- Santa Isabel, 6 de febrero de 2013.-
llb-



Dra. Lorena López Barreto
SECRETARIA XIII MULTICOMPETENTE
SANTA ISABEL - AZUAY